

El proyecto de Constitución Europea y la Constitución Española

Las respuestas a este cuestionario serán objeto de debate en el acto que organiza el Real Instituto Elcano con motivo de la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

José Pedro Pérez-Llorca Ponente constitucional por Unión de Centro Democrático

1ª Pregunta

¿Cómo debe ser calificado, en su opinión, el texto elaborado conjuntamente por la Convención Europea y la Conferencia Intergubernamental y acordado por los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo del 18 de junio? ¿Estamos ante una “Constitución” propiamente dicha? ¿Se trata de un Tratado Intergubernamental más (como lo fueron Niza, Ámsterdam y Maastricht)? ¿O estamos ante un texto híbrido (como la denominación Tratado Constitucional parecería sugerir)?

Desde el punto de vista formal, estamos más ante un Tratado que ante una Constitución. Al texto le sobran muchas cosas (Anexos, Protocolos, Actas, etc.) que son completamente atípicas en una Constitución y le faltan otras absolutamente esenciales para poder calificarlo de Constitución. Desde el punto de vista sustantivo, el texto puede ser calificado, de acuerdo con la definición de la Real Academia, como un ‘bodrio’, es decir: como ‘un guiso mal aderezado’.

2ª Pregunta

¿Cuál es en su opinión el valor añadido de la Carta de Derechos Fundamentales incluida en el Proyecto de Constitución Europea en relación a la protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución Española? ¿Prevé algún tipo de conflicto entre ambos sistemas de protección de derechos?

La adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea de Derechos Humanos debe ser juzgada positivamente ya que este texto, y sus mecanismos de aplicación, tienen una larga tradición de efectividad y solidez jurídica. Más problemática me parece, sin embargo, la Carta de Derechos Fundamentales incluida en el Proyecto de Constitución Europea, por cuanto no añade nada en términos sustantivos con respecto a lo recogido en las constituciones nacionales o en la propia Convención Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, el efecto de una tercera Carta de Derechos sólo puede ser el de añadir confusión y complicar excesivamente el sistema de protección de derechos.

3ª Pregunta

Independientemente de su calificación formal, ¿La ratificación de este texto requiere, en su opinión, una reforma de la Constitución Española? ¿Por qué? En caso afirmativo, ¿Qué artículos serían los afectados y bajo qué procedimiento/s debería/n articularse dichas reformas?

Desde el punto de vista formal, entiendo que la ratificación de dicho texto puede llevarse a cabo sin ningún problema por la vía ordinaria (mayoría absoluta en ambas Cámaras) prevista en la Constitución (art. 93, infra¹). Otra cosa es que, si nos tomáramos este texto en serio, y decidiéramos hacer las cosas bien desde el punto de vista jurídico, político y simbólico, deberíamos incorporar formalmente la Constitución Europea en la Constitución española o ‘recibirla’ por medio de una mención expresa.

4ª Pregunta

A la vista del proceso de reforma constitucional que se está planteando en nuestro país, y a tenor de las posiciones inicialmente expresadas por los partidos políticos, ¿Piensa usted que ambos procesos de ratificación y reforma están relacionados? ¿De qué manera?

En sentido estricto, ambos procesos no están relacionados. La reforma de la Comisión Mixta Congreso-Senado, necesaria para otorgar a ambas Cámaras la potestad de ejercer (de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en la Constitución europea) la prerrogativa de ‘alerta temprana’ con respecto a las propuestas de la Comisión Europea, no plantea ningún problema. En cuanto a la reforma del Senado, la Constitución Europea no requiere reforma alguna ni exige que dichas reformas vayan en un sentido u otro. Esto no obsta para señalar la creciente confusión jurídica que se está introduciendo en el sistema constitucional español al iniciarse un proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía que, en sus actuales circunstancias, corre el riesgo de desbordar o contradecir la Constitución.

5ª Pregunta

¿Cuál sería la mejor manera, en su opinión, de conciliar el principio de unidad de acción exterior consagrado en la Constitución con la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de formulación de la política europea del Gobierno de la Nación en aquellas materias de competencia exclusiva/compartida con el Gobierno?

El principio de unidad de acción exterior es un principio que, en la práctica, no se aplica ya, no sólo en sociedades complejas, como la nuestras, sino en general y, por tanto, de forma más evidente, respecto a Estados, como el nuestro, miembros de la Unión Europea. Otra cosa diferente es el principio de ‘unidad de representación política’ de un Estado en el exterior, que sí puede y debe ser preservado. En la práctica, sin embargo, algunas de las reivindicaciones de las Comunidades Autónomas a la hora de revisar los Estatutos de Autonomía (incluyendo la demanda de capacidad de concluir tratados internacionales), suponen la ruptura de este último reducto de unidad de acción exterior, lo que significa, de nuevo, introducir nuevas dosis de desorden legal y confusión en nuestro sistema constitucional.

¹ **Artículo 93 CE 1978**

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.